



Sentencia:	119
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00051 00
Proceso:	VERBAL No. 032
Demandante:	JUAN SANTIAGO RUÍZ CORREA
Demandada:	ÁNGELA MARÍA OSORIO MARTÍNEZ
Tema:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Encontrándose en trámite el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovido por el señor JUAN SANTIAGO RUÍZ CORREA, frente a su cónyuge ÁNGELA MARÍA OSORIO MARTÍNEZ, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2021, solicitan de mutuo acuerdo terminar el vínculo matrimonial que les une.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio católico el 20 de diciembre de 1991 en la Parroquia La Visitación de Medellín; hecho registrado en la Notaría Trece del Círculo Notarial de la misma ciudad, en el registro de matrimonios 1781417; en dicha unión se procrearon tres hijos JUAN ESTEBAN, MARÍA PAULA y JUAN RAFAEL RUÍZ OSORIO, actualmente mayores de edad; se refiere que hace aproximadamente tres (3) años se encuentran separados de cuerpos o de hecho, sin que entre ellos se hubiese dado una reconciliación, pues se dio una ruptura definitiva y a la fecha no tienen ninguna comunicación. Indican, además, que la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio, no ha sido disuelta ni liquidada.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO que les une, se ordenen las inscripciones de ley y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, las que el Despacho compendia, así:

1. ALIMENTOS: Cada uno de los solicitantes en lo sucesivo velará por su propia subsistencia y manutención, y sin que se deban alimentos entre sí, renunciando mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos.
2. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro.
3. Solicitan se decrete la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación, la cual se hará a continuación del presente proceso o por vía notarial.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 08 de marzo de 2021, se admitió la demanda impetrada por el señor JUAN SANTIAGO RUÍZ CORREA, frente a su cónyuge ÁNGELA MARÍA OSORIO MARTÍNEZ, tendientes al decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, con fundamento en la causal y 8ª del artículo 154 del Código Civil, en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso verbal, así como la notificación a la parte pasiva.

Posterior a ello, se presenta escrito firmado y debidamente autenticado por los señores JUAN SANTIAGO RUÍZ CORREA y ÁNGELA MARÍA OSORIO MARTÍNEZ, mediante el cual se mutan las causales invocadas inicialmente, a la causal a la 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que la cónyuge tiene su domicilio en el municipio de Sabaneta, Antioquia, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 20 de diciembre de 1991 en la Parroquia la Visitación; hecho registrado en la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín, en el registro de matrimonios I781417.

El artículo 154 del código civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”; por su parte el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y el artículo 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados, por lo que en atención al mutuo acuerdo celebrado entre las partes, no se hace procedente analizar aquí la causal inicialmente invocada en la demanda principal.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso el 20 de diciembre de 1991 en la

Parroquia la Visitación; hecho registrado en la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín, en el registro de matrimonios 1781417; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, y al no existir descendencia menor de edad, no existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del canon procesal que se cita, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, contraído por los señores JUAN SANTIAGO RUÍZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía 71.614.484 y ÁNGELA MARÍA OSORIO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.067.810, el 20 de diciembre de 1991 en la Parroquia La Visitación de Medellín, Antioquia, e inscrito en la Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín, por la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído y compendiados por el Despacho, así:

1. ALIMENTOS: Cada uno de los solicitantes en lo sucesivo velará por su propia subsistencia y manutención, y sin que se deban alimentos entre

sí, renunciando mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos.

2. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la presente providencia en el folio 1781417; de la Notaria 13de Medellín, Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin costas por no ameritarse.

SEXTO: PROCEDER al archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°093 Fijado hoy 29 de junio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia. María Mónica Mercado Salazar Secretaria

Firmado Por:

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c8cb22705e735cb917517cdf3ff3e35e7d6c360827d36267d07aa198545f3f

Documento generado en 28/06/2021 11:14:20 a. m.

RADICADO. 05266 31 10 002 2021-00051 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>